

RECOMENDACIÓN Y PROPUESTAS GENERALES

León, Guanajuato; a los 09 nueve días del mes de enero del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **285/18-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su hija **XXXXX**, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye **AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA MUJER DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa refirió que se inició la carpeta de investigación número XXX/2017, la cual está radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral de la Mujer de León, Guanajuato; por el delito de violencia familiar instruido en su contra y que dentro de la misma le han realizado varias entrevistas y peritajes a su hija de iniciales XXX, por lo que considera que su hija fue revictimizada.

CASO CONCRETO

- **Violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.**

El interés superior del niño ha sido ampliamente reconocido en normas internas e internacionales, sin embargo su formulación abierta ha llevado a que se interprete de múltiples maneras. En términos generales, se considera que el principio de interés superior del niño debe tomarse en cuenta de manera primordial en todas las medidas relacionadas con la infancia.¹

Este entendimiento del interés superior ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que “los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con menores, deben atender prioritariamente al interés superior del niño”.²

La obligación de los Estados de salvaguardar el interés superior del niño supone que los derechos de niñas y niños deben considerarse como asuntos de orden público e interés social, a partir de la situación de desventaja en que se encuentra la infancia, lo cual implica actuaciones oficiosas para la protección integral de niñas y niños; obligación de exhaustividad para atender la causa de pedir, y brindar la asistencia y la representación necesarias para el ejercicio de sus derechos, así mismo, el principio de interés superior funciona como mandato, pues supone en términos generales que todas las autoridades del Estado deben considerar los derechos de niñas, niños y adolescentes en las decisiones públicas, tanto en el ámbito ejecutivo, como legislativo y judicial.

De los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, la Convención sobre los Derechos del Niño³ es el instrumento específico más relevante. Reconoce un catálogo amplio de derechos de niñas, niños y adolescentes, entre ellos el derecho a no ser discriminado, a la vida, a la identidad, a la nacionalidad, a no ser separado de sus padres, a la libertad de expresión, pensamiento, conciencia y religión, a ser escuchado en todo procedimiento que le afecte, a la libertad de asociación, a la protección de la vida privada, de acceso a la información, al disfrute del más alto nivel posible de salud, a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, a la educación, al esparcimiento y al juego, a ser protegido contra la explotación, entre otros. Asimismo, en la Convención se establece las obligaciones especiales que los Estados contraen en relación con la infancia.

En ese sentido en la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 tres, indica:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

¹ La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, se refiere al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlo en todas las medidas concernientes a niñas y niños.

² 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334. Registro: 159897

³ Ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990

A nivel nacional se dispone que todo poder público, en todo momento debe observar el principio del interés superior de niñas y niños reconocido por el artículo 4º cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su noveno párrafo establece:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

En atención a las citadas disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, es de destacarse la obligación positiva que tienen todas las autoridades de preservar los derechos de los niños niñas y adolescentes como un derecho humano, teniendo como obligación velar por el interés superior de la niñez.

Ahora bien, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto que aquí nos ocupa, esta Institución estima menester precisar los siguientes aspectos:

La Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato no es una autoridad encargada de investigar ni juzgar hechos delictivos, es decir, en el caso que aquí nos atañe -ni en algún otro de nuestra competencia- haremos las veces de Ministerio Público u órgano Judicial; por el contrario lo que se va a dilucidar en la especie, es constatar si los hechos denunciados constituyen o no una violación a los derechos fundamentales de la menor agraviada XXXXX.

En efecto, desde su primera sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo -al igual que nosotros ahora y en criterios previos emitidos en similares expedientes de queja resueltos por este Organismo- que la protección a los derechos humanos no puede confundirse con la justicia penal.

Por ello, la valoración y ponderación del caudal probatorio existente en autos no se realizará bajo la premisa de que sean las víctimas quienes demuestren que les fueron vulnerados sus derechos humanos, al contrario, es el Estado y sus agentes gubernamentales los que tendrán que demostrar que no ocurrieron las violaciones que se les imputan.

Luego, lo que se pretende dejar claro para la autoridad es lo siguiente:

No es a la oficina del *Ombudsman* guanajuatense a la que le compete determinar penalmente la responsabilidad de la persona a la que se acusa del delito y tampoco determinar si la niña XXXXX sufrió manipulación al rendir su declaración ante la representación social, sino lo que le incumbe determinar para efectos de su mandato constitucional y legal es que para la autoridad prevaleció garantizar el interés superior de la niñez a favor de la menor agraviada, en este caso, que la actuación de la autoridad, no provocara una afectación emocional que a la larga perjudicara en el desarrollo integral de la menor, pues su transgresión sí constituye una violación a derechos humanos.

XXXXX, relató que el día 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se inició la carpeta de investigación número XXX/2017, radicada en la entonces Agencia del ministerio público de la Unidad de Atención Integral a la Mujer en León, Guanajuato, en la cual tiene la calidad de imputado.

El quejoso, refirió que el motivo de su queja deriva de que su hija fue revictimizada tras entrevistarla en diversas ocasiones por la autoridad estatal, por lo que considera que tal situación confirma manipulación por parte de su madre para cambiar las versiones de su hija XXXXX ocasionando que se realizara un examen médico, situación que atribuyó a las agentes del ministerio público Maetzi Eréndira Navarrete Lozano y Yolanda Ramírez Domínguez, quien actualmente se encuentra adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delito de Desaparición Forzada de Personas.

Previo a realizar el análisis de las evidencias y hechos contenidos en el sumario, es dable considerar el concepto de revictimización o victimización secundaria, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refirió que la revictimización es el conjunto de consecuencias negativas que derivan del sistema de procuración de justicia, que en el caso de menores de edad puede provocar sentimientos nocivos o traumáticos que impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida, para lo cual, las autoridades deben emplear acciones que disminuyan los efectos negativos de actos criminales sobre sus persona, a saber:

MENOR DE EDAD VICTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. La victimización secundaria o revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas y la inadecuada atención institucional recibida. Ahora bien, en el caso de las víctimas menores de edad, la revictimización implica una amenaza contra su seguridad y conlleva consecuencias negativas en su persona a largo plazo, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida, lo cual es más evidente en los casos de quienes fueron víctimas de agresión sexual o malos tratos y no recibieron la atención adecuada. Así, la debida protección de sus intereses y derechos exige que todas las autoridades en el área de sus competencias- identifiquen, diseñen y empleen las acciones que más los benefician, para disminuir los efectos negativos de los actos criminales sobre su persona y asistirlos en todos los

aspectos de su reintegración en la comunidad, en su hogar o en su lugar de esparcimiento. De ahí que en el ámbito de la función jurisdiccional, los juzgadores deben guiarse por el criterio de más beneficio al menor para atender sus necesidades en el contexto y la naturaleza del acto criminal sufrido; es decir, el deber de protección de los juzgadores implica salvaguardarlo en todo tipo de revictimización y discriminación, y consecuentemente, garantizarle el acceso a un proceso de justicia sin discriminación alguna basada en la raza, color, sexo, idioma, religión o cualquier otra condición personal, de sus padres o tutores; así las únicas distinciones de trato admitidas, serán aquellas que se funden en el propio interés del menor y deriven de sus necesidades concretas.⁴

Asimismo, en el Modelo especializado para la toma de declaraciones infantiles, subtítulo ¿Cómo obtener información sin revictimizar al niño?⁵relata ejemplos precisos con los cuales se genera una victimización secundaria a los menores de edad y sus efectos por parte de las instituciones o familia, a saber:

“Revictimización en la familia o institución: Se contempla que el contexto significativo (es decir, las personas con las que interactúa y convive), se ven también afectados necesariamente por la victimización. En general el impacto luego de conocer la situación tiene que ver con la confusión y la desorientación, y con frecuencia se producen cambios importantes en la vida cotidiana. Cuando esto ocurre, pueden generarse dinámicas que propician que el niño quede desprotegido, o aún que reciba mensajes (consientes o inconscientes) que no le resultan útiles y pueden ser también revictimizantes. Veamos algunos ejemplos:

i. Sugerir responsabilidad del niño en los hechos Algunas veces la familia o el contexto significativo del niño manifiesta abiertamente que no comprende el comportamiento del niño (conductas que se comprenden del síndrome de acomodación y otras conductas propias de un niño víctima, ya mencionadas). No es poco frecuente que expresen de manera directa que el niño tuvo parte de culpa de lo que pasó, porque no pidió ayuda, o porque fue a encontrarse con el agresor, o porque no dejó de verse con él, etc. Esta dinámica propicia el trato al niño como culpable y no como víctima, y tiene efectos muy nocivos para su protección y recuperación

ii. Someter al niño a preguntas constantes sobre los hechos: A veces en un afán por comprender lo que pasó, y otras veces con la intención de que el niño "no olvide" lo que le pasó, los adultos que lo rodean lo someten a largos interrogatorios, o sacan el tema una y otra vez. Estas dinámicas son nocivas para las declaraciones posteriores, porque como ya mencionamos, la memoria del niño es más vulnerable que la del adulto y fácilmente incorpora información del contexto. Y además, son leídas por los niños como duda o juicios por parte de los adultos...” (Énfasis añadido)

De tal suerte, se conoce que uno de los factores que ocasionan la revictimización de un niño, es ocasionado por someterlo a interrogatorios constantes sobre los hechos sufridos, lo cual le genera confusión y desorientación lo que también impide que logre un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida.

Siguiendo con el análisis que nos ocupa, la Jefa de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, licenciada Karla Alejandra Vizcaya Beltrán (foja 361), negó que se haya violentado los derechos humanos del quejoso y de la niña XXXXX, así mismo, precisó que fueron tres entrevistas las que la agente del ministerio público entrevistó a XXXXX y no siete como lo menciona el quejoso, agregó que dos de las entrevistas fueron en presencia de su madre y de la XXXXX, quien previamente explicó de acuerdo a su edad los motivos de la entrevista.

Agregó que tras hechos posiblemente delictivos de carácter sexual, se conformó un equipo multidisciplinario, lo cual fue apegado al Código Nacional de Procedimientos Penales, señaló que se realizaron dos Peritajes psicológicos a XXXXX en momentos distintos conforme a los hechos narrados ante el ministerio público, además indicó que a través de las terapias psicológicas que tomaba de manera particular, fue que se conoció hechos delictivos de carácter sexual cometidos en su agravio por parte del quejoso.

Por su parte, la agente del Ministerio Público Eréndira Maetzi Lozano Navarrete (foja 376), señaló que en fecha 14 catorce de septiembre (sin precisar año) realizó una entrevista a la niña XXXXX situación que se dio en atención a lo establecido por los protocolos para niños, niñas y adolescentes, invocando para ello diversos instrumentos jurídicos, tales como Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otras.

Expuso que el día 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, realizó ampliación de entrevista de la niña XXXXX, lo cual originó que ordenara un peritaje psicológico a efecto de indagar lo denunciado por su progenitora, situación, que precisó, no transgrede los derechos humanos de la niña, pues advirtió su obligación constitucional de investigar los hechos denunciados, aseverando que los niños y niñas deben ser escuchados cuantas veces sean necesarias, y que el hecho de realizar diversas entrevistas de los hechos, no causa revictimización. Manifestó que con las entrevistas realizadas a la niña XXXXX no se le provocaron ningún daño, maltrato o sufrimiento, pues las mismas se llevaron bajo los protocolos establecidos y cuidando el bienestar emocional de la menor, ya que además se encontraba acompañada por su madre y psicóloga, a literalidad dijo:

“...también es cierto que en fecha 21 de septiembre de 2017, se realizó la ampliación de entrevista de la menor en cita, atendiendo al mismo protocolo y ordenamientos legales referidos. Derivado de ello fue que la suscrita ordenó que se realizara un peritaje psicológico a dicha menor, a fin de indagar sobre lo denunciado por la C. XXXXX...sobre lo expresado en sus entrevistas por la menor víctima, el cual fue realizado por la psicóloga...actuación con la cual no se vulneran los derechos del quejoso, ni de la menor víctima...se ha expresado con antelación ya que la fiscalía tiene la obligación constitucional de investigar los hechos denunciados máxime cuando la víctima es una menor de edad,

⁴ 10ª. Época; 1ª. Sala; Semanario Judicial de la Federación; Libro XV, diciembre 2015, Tomo 1. Registro 2010608

⁵ México: Secretaría de Seguridad Pública, p. 69.

toda vez que los menores tiene derecho a ser escuchados cuantas veces sean necesarias, para que puedan expresar los hechos de los cuales son víctimas... no con ello, es decir, realizar diversas entrevistas de los hechos, se causa revictimización..."

A su vez, la agente del ministerio público, Yolanda Ramírez Domínguez (foja 368), indicó que durante su intervención la madre de la niña XXXXX, la presentó a esta última en el mes de abril de 2018 dos mil dieciocho, a efecto de ampliar su entrevista, para lo cual dijo, se cumplieron los parámetros del interés superior de la niñez, al conformar un equipo interdisciplinario para proceder a recabar la entrevista de XXXXX, precisó que parte de los hechos que denunciaban eran diferentes a la primera declaración pues se advertían hechos delictuosos de índole sexual.

Refirió que la práctica de dictámenes médicos como psicológicos no pueden ser indicativos de una mala práctica en la su investigación criminal ya que deben ponerse a ponderación de una autoridad jurisdiccional, relató que las prácticas para realizar los dictámenes se realizaron consentimiento de la madre de la niña, además que fueron técnicas de investigación por hechos novedosos lo cual de ninguna manera podían ser actos revictimizantes.

Ahora bien, a efecto de tener mayores datos para resolver, esta Procuraduría tomó en consideración la copia autenticada de la carpeta de investigación XXX/2017, del cual se desprende que por parte de la autoridad ministerial se realizaron 7 siete entrevistas a la niña XXXXX, entre las cuales se advierten las realizadas por las agentes del ministerio público y por sus auxiliares (a raíz del requerimiento de la representación social), a saber:

- Entrevista de la niña XXXXX de fecha 14 de septiembre del 2017, en la cual se encuentran presentes XXXXX madre de la menor, XXXX, Psicóloga adscrita a la unidad de Atención Integral a las mujeres y la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, **Eréndira Maetzi Lozano Navarrete**, en lo medular refirió haber sufrido agresiones físicas por parte de su progenitor y cuestiones relacionadas a violencia familiar.(Foja 17 a 19)–entrevista 1-
- En fecha 14 de septiembre del 2017 la Agente del Ministerio Público, **Eréndira Maetzi Lozano Navarrete** giró número XXX/2017 a la XXXXX, a efecto de que realizara las pruebas y exámenes pertinentes a la niña XXXXXX (Foja 23 y 24).
- Ampliación de entrevista de la niña XXXXX de fecha 21 de septiembre del 2017, en la cual se encuentran presentes XXXXX madre de la menor, XXXX Psicóloga adscrita a la unidad de Atención Integral a las mujeres y la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres **Eréndira Maetzi Lozano Navarrete**, en dicha entrevista se advierte que se le cuestionó respecto a los tocamientos corporales que supuestamente le había realizado su progenitor (Foja 35 a 37)– entrevista 2-
- En fecha 26 veintiséis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, la psicóloga adscrita a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, XXXXX, realizó el informe psicológico XXX/2017 dirigido a la licenciada **Eréndira Maetzi Lozano Navarrete**, en cuyo contenido se desprende una entrevista con la niña XXXXX relativo a la agresión física y tocamientos corporales referidos en supra líneas. (Foja 43 a 57). – entrevista 3-
- En fecha 05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete la Agente del Ministerio Público, **Eréndira Maetzi Lozano Navarrete**, ordenó mediante oficio XXX/2017 a la Lic. XXXX, trabajadora Social Adscrita a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, realizar un estudio del entorno social y establezca el ambiente en el que se desenvuelve la niña XXXXX. (Foja 77).
- En fecha 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete la Trabajadora Social, XXXX, rindió a la licenciada **Eréndira Maetzi Lozano Navarrete**, el estudio de evaluación social de la niña XXXXX, el cual advierte una entrevista con la citada infante, realizada el 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete: a literalidad la trabajadora social, asentó que se entrevista a la menor, quien no desea proporcionar las respuestas a las preguntas que se le realizan y comienza a llorar, por lo anterior se decide ya no continuar con la entrevista. (Foja 123)– entrevista 4-
- Ampliación de entrevista de la niña XXXX de fecha 23 de abril del 2018, en la cual se encuentran presentes XXXXX, madre de la menor, XXXX, Psicóloga adscrita a la unidad, Denisse Tadeo Moo Médico Legista, Sandra Elizabeth Navarrete Gaytán y la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres **Yolanda Ramírez Domínguez**, en que se advierte que la niña indicó haber sufrido actos de índole sexual por parte de su progenitor. (Foja 200)– entrevista 5-
- En fecha 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, la Agente del Ministerio Público, **Yolanda Ramírez Domínguez**, ordenó mediante oficio XXX/2017 a la Psicóloga XXXX, Perito de la Unidad de Dictámenes Especializados de la Unidad de las Mujeres a efecto de que realizara pruebas y exámenes pertinentes a la niña XXXXX. (Foja 202).
- En fecha 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, la licenciada Yolanda Ramírez Domínguez, solicitó mediante oficio a la doctora XXXX, Perito médico legista, a efecto d que realizara revisión gineco-proctológica y previo de lesiones a la menor con iniciales XXXXX. (Foja 203).
- En fecha 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, la Dra. XXXX Perito médico Legista, realizó el informe pericial y ginecológico número XXX/2018 a la niña XXXXX, dirigido a la licenciada **Yolanda Ramírez Domínguez** mismo en el que asentó haberle efectuado una entrevista a la niña XXXXX, pues se lee: se le interroga a la menor no obteniendo ninguna información por parte de la menor, no coopera al interrogatorio. (Foja 204 a 212).– entrevista 6-
- En fecha 16 de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Perito Psicóloga de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, XXXX, rindió el Peritaje Psicológico XXX/2018 realizado a la niña XXXXX, dirigido a la

licenciada Yolanda Ramírez Domínguez, en cuyo contenido se desprende que la psicóloga efectuó entrevista con la niña XXXXX. (Foja 220 a 260).- entrevista 7-

Asimismo, se confirmó que la representación social, tenía conocimiento que la niña XXXXX era entrevistada por una psicóloga particular, pues en las constancias que obran la carpeta de investigación referida, se tiene la ampliación de entrevista de la madre de XXXX, en el cual quedó asentado que en fecha 3 tres de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, compareció a efecto de presentar informe psicológico realizado XXXXX, suscrito por la psicóloga particular XXXXX (foja 79) mismo que advierte que se había mantenido discurso verbal durante el mes de junio de 2017 dos mil diecisiete, así como terapias posterior a un psicodiagnóstico.

Consecuentemente con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí atendiendo un enlace natural, así como a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, principios que regulan la valoración en materia de derechos humanos, permiten a este Organismo tener acreditado el punto de queja expuesto por XXXXX en agravio de su hija XXXXX y que reclamó a las licenciada Eréndira Maetzi Lozano Navarrete y Yolanda Ramírez Domínguez.

Lo anterior es así pues dentro de la indagatoria se advierte que la víctima menor de edad debió repetir los hechos cuando menos en siete ocasiones, esto es cuando presentó la denuncia ante la Fiscalía en comento; cuando declaró en su ampliación a su denuncia en el mes de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, cuando fue revisada por la psicóloga XXXX, cuando fue entrevistada por la Trabajadora Social para el informe de entorno social, nuevamente cuando se realizó una ampliación de declaración en el mes de abril de 2018 dos mil dieciocho, para el dictamen de lesiones y ginecológico realizado por la doctora XXXX y finalmente cuando fue realizado el peritaje psicológico realizado por la doctora XXXX, además que la autoridad estatal tenía conocimiento que por parte de profesionista particular, también se llevaban entrevistas, situación que las Fiscales no tomaron en consideración.

Esta Procuraduría reflexiona que, si bien cada una de las entrevistas enlistadas en el párrafo anterior resultan indispensables para la adecuada investigación, la autoridad fue omisa en buscar o crear medidas y estrategias para que XXXXX no repitiera los hechos innecesariamente, pues las repetidas entrevistas le ocasionaron una afectación.

Lo anterior atentos al escrito suscrito por la psicóloga particular XXXXX de fecha 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho (foja 312), mediante el cual solicitó a las autoridades la necesidad de proteger la estabilidad emocional de la niña XXXXX, toda vez que presentaba *muchu ansiedad, su estado emocional ha ido de tristeza a enojo, cansancio, miedo, temor, dificultad para dormir, solicita que se le abrace y proteja*, recomendó que en la medida de lo posible las evaluaciones realizadas por las autoridades se efectuaran en un tiempo prudencial para la recuperación emocional de XXXXX.

Incluso, quien resuelve, advierte que la autoridad estatal omitió considerar la actitud de la niña al efectuarse las entrevistas realizadas por la Trabajadora Social, XXXX y la perito médico legista XXXX, pues se resalta que en ambos dictámenes las citadas profesionistas asentaron:

- Informe de entorno social XXX/2017: *"...la menor dice que le gusta su nombre y que le digan...la menor menciona que su mami vive con ella únicamente, porque su papi ya no... la menor menciona que estudia en segundo de primaria, que vivió mucho tiempo en XXXXX, sin embargo a partir de esa pregunta la menor no desea contestar pone sus manos y cabeza sobre la mesa comenzando a llorar, por lo cual no se puede continuar con la entrevista con la menor..."* (Foja 123)
- Informe pericial de lesiones y ginecológico número XXX/2018: *"...Se le interroga a la menor no obteniendo ninguna información por parte de la menor, no coopera al interrogatorio...se observa a la menor con desesperación a la entrevista y refiere la abuela de la menor que su nieta está muy nerviosa...la menor examinada manifestó al interrogatorio lo siguiente: la menor refiere que no es su deseo platicar lo sucedido..."*

Por otra parte, se considera que profesionistas adscritos a diversas instituciones públicas durante el curso de la investigación ministerial advirtieron la necesidad de cuidar la continuidad de las entrevistas a efecto de salvaguardar la integridad de la niña XXXXX, a saber:

- Oficio XXXXX/2018 de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Perito en Psicología de la unidad de atención integral a las mujeres región "A", Psicóloga XXXXX, indicó: *"se debe tomar en consideración que la menor ha sido sometida a varias entrevistas de diferente índole (jurídica, psicológica, médica, etc.) situación que la ha dejado una condición de estrés significativa, por lo tanto es recomendable que se le permita digerir y lograr mayor madurez..."*
- Oficio SDIFEG/PEPNN/UEMF/XXX/2018 de fecha 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Psicólogo adscrito a la Unidad de Dictámenes Especializados en Materia Familiar de la Procuraduría Estatal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, asentó: *"...La menor XXXXX ha participado por lo tanto en aproximadamente 7 procesos diversos de acuerdo a la información que se puede cotejar en la presente carpeta, en donde consta que se le ha interrogado, por personal diverso, tanto institucional como particular en un periodo de tiempo aproximado de un año (Septiembre 2017 a Abril del 2018) sin considerar, debido a que resulta imposible, hacer una estimación*

exacta de las ocasiones en las que se le ha cuestionado o se ha expresado sobre el motivo de denuncia con personal familiar, esto de acuerdo a los testimonio de los mismos y sin omitir la atención que se otorgó en Junio del 2017. Es por ello que, se debe contemplar, la cantidad de ocasiones en las que la menor XXXXX ha manifestado y tenido que repetir los eventos o hechos relacionados a la presente denuncia, ya que, el número de intervenciones puede tener un efecto revictimizante...

Incluso, en la inspección de la videograbación aportada por el quejoso se advierte que en la audiencia de vinculación a proceso realizada en fecha 7 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Juez de Control, advirtió que existió revictimización a la niña XXXXX por las diversas entrevistas que las autoridades y profesionistas particulares han realizado, a saber:

“...se refiere precisamente a la debida integración del equipo interdisciplinario entre profesionistas capacitados en atención a las víctimas y con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que esta requiera y se habla en el supuesto de uno de los supuestos de delitos de personas que son agredidas sexualmente efectivamente aquí no se pasa por alto esta situación de que no fue una sola intervención que se tuvo hacia la menor que efectivamente ha habido una revictimización al momento de realizarle tantos informes tantas intervenciones por parte de profesionistas que ya me he mencionado en esta exposición, sin embargo esto no implica que se ha dejado en un estado de indefensión al imputado, que precisamente el hecho hay una afectación a la menor por esa revictimización pero no incide en cuanto al imputado, con independencia de esa revictimización...”

Luego entonces, se tiene acreditado que, contrario a lo apuntado por la agente del ministerio Público, Eréndira Maetzi Lozano Navarrete, la niña XXXXX sí resultó con afectación emocional, además se probó que la niña fue sujeta a más de 7 siete entrevistas, lo cual contrapuntea el argumento rendido por la Jefa de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, licenciada XXXXX.

Además se considera que la agente del ministerio público, Yolanda Ramírez Domínguez, tenía conocimiento de que la infante había sido sometida a varios interrogatorios previo a su intervención, a más, que ordenó los peritajes correspondientes a las profesionistas que conformaron el equipo multidisciplinario durante la declaración de la niña en el mes de abril 2018 dos mil dieciocho, Psicóloga XXXX y doctora XXXX y que posteriormente, a pesar de que las mismas presenciaron la declaración de la niña, cada una volvieron a realizar interrogatorios a la infante respecto los mismos hechos aludidos en su declaración, situación que no fue contemplada por la fiscal en cuestión.

Sobre el particular conviene destacar lo asentado en la Opinión Consultiva 17/2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señala en sus párrafos 56, 59 y 60, la acciones obligadas al Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos, **acciones que aseguren la prevalencia del interés superior del niño**, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño al referirse a los “**cuidados especiales**”, que requieren los menores de edad.

Incluso es menester considerar que el Poder Judicial ha establecido criterios, en aras de la protección de la víctima menor de edad dentro de cualquier juicio, con mayoría de razón, la protección a la víctima a de extenderse fuera del orden jurisdiccional, en cuanto a la importancia de que sea personal capacitado quien mantenga el contacto con la niña, niño o adolescente agraviado, dentro de un entorno seguro, nunca intimidatorio, insensible o inadecuado, evitando ser interrogado varias ocasiones para evitar un impacto traumático y con ello su revictimización:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados implica, entre otras cuestiones, los siguientes débitos: (I) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; (II) asegurar, especialmente en los casos en que hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; y, (III) procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su revictimización o un impacto traumático.⁶

En ese contexto determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*:

201. La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. De conformidad con sus obligaciones convencionales, efectivamente, el Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas

⁶ 10ª. Época; Semanario Judicial de la Federación; Libro XXII, Septiembre de 2015, Tomo 1. Registro 2009999

*comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y **iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño.***

Con lo antes revelado, se robustece el malestar de la parte quejosa, respecto de cuestionar de forma insistente respecto los hechos denunciados por la niña XXXXX, evitando con ello lo que en la especie aconteció -es decir, revictimizarle; pues al caso, la autoridad no consideró el estado anímico de la niña al ordenar nuevas entrevistas, así como al no considerar alternativas que no afectaran la estabilidad emocional de la menor de edad.

Al respecto, la autoridad ministerial debió observar el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, que sugiere que, con la finalidad de evitar la repetición de las declaraciones de éstos, deben usarse medios alternativos para registrarlos, tales como videograbación, circuito cerrado de televisión, videoconferencia, etcétera⁷. El principal beneficio que supondrá su uso hubiera evitado someter a la niña XXXXX a múltiples repeticiones de información, evitando así su ya confirmada revictimización.

Por otra parte, a manera ilustrativa la Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso, las cuales si bien, no son reglas o fórmulas impuestas⁸, hace alusión a la necesidad de incorporar una perspectiva que incluya el respeto a la dignidad de la víctima y de garantizar sus derechos dentro del proceso, especialmente relevantes en los casos de delitos contra la integridad sexual y, en particular, cuando estos han sido infligidos contra personas menores de edad.

Ahora bien, no se desdeña que el quejoso refirió a que la autoridad ministerial contravino el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el primero de ellos textualmente señala:

“...En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad...”

Sin embargo, el artículo 268 del Código Nacional de Procedimiento Penales hace alusión al supuesto cuando exista un delito de flagrancia o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga, situación que no se encuadra con el supuesto de la niña XXXXX pues en la carpeta de investigación se aprecia que la indagatoria se inició por la denuncia y/o Querrela de la madre de la niña y no por un caso de flagrancia.

Incluso, en la audiencia de vinculación a proceso, la Juez de Control se pronunció de la siguiente manera:

*“...también hablo que se violentó y se dejó en estado de indefensión a su representado se violentó lo que se establece en el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales se comparte la y **no se comparte por la de la voz la postura de la defensa más si la del ministerio público** de acuerdo a la redacción que se realiza en este numeral pues es precisamente cuando se trata de delitos en flagrancia o cuando exista indicios de que la persona oculta entre sus ropas o adherido a su cuerpo instrumentos u objetos relacionados con el hecho considerado como delito **no se está en el supuesto que está refiriendo el ministerio público, perdón, la defensa**”.* (Foja 412).

Consiguientemente, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por probado la Violación a los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, atribuida a las agentes del Ministerio Público Yolanda Ramírez Domínguez y Eréndira Maetzi Lozano Navarrete, en agravio de la niña XXXXX, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

Mención especial.

Con el ánimo de generar bienestar de los niños, niñas y adolescentes que acuden a las instancias de la Fiscalía a efecto de contar con el acceso a la justicia y protección, este Organismo alude que las acciones de la autoridad señalada como responsable y sus auxiliares, deben ser asumidos como valor primordial, alcanzar a lo largo de todo el proceso, minimizar el estrés experimentado por los niños o niñas, maximizando oportunidades de obtener pruebas válidas, confiables y de alta calidad, lo cual supone el respeto y garantía de otros principios y derechos que deben tener en cuenta las autoridades, tales como el interés superior del niño en el que se busca primordialmente, tener en cuenta los intereses de los niñas, niños y adolescentes, la salud, trato digno, seguridad, privacidad y evitar la revictimización, lo cual involucra la dignidad y respeto, limitándose al mínimo toda injerencia

⁷Suprema Corte de Justicia de la Nación Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, Segunda Edición, pág. 62

⁸ UNICEF, 1ª edición, septiembre 2013, disponible http://files.unicef.org/argentina/spanish/proteccion_Guia_buenas_practicas_web.pdf

a su vida privada y cantidad de intervenciones a la que sea expuesta, así asegurar que no se realicen intervenciones innecesarias.

Para ello, es fundamental, de acuerdo al Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes se procure realizar videograbación de la entrevista por los profesionales específicamente capacitados y con ello se pueda asegurar que dicho videograbación pueda ser utilizado en distintas instancias y etapas de la investigación y/o proceso, además un examen pericial físico exclusivamente en aquellos casos en que sea estrictamente necesario, lo que supone que no debe someterse a los niños, niñas y adolescentes a la atención de diversos y variados profesionales de las mismas especialidades o afines y superpongan evaluaciones similares.

Lo anterior, en relación a las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas menciona:

38. Además de las medidas preventivas aplicables a todos los niños, se necesitan estrategias especiales para los niños víctimas y testigos de delitos que sean particularmente vulnerables a reiterados actos de victimización o ultraje.

39. Los profesionales deberán elaborar y poner en práctica amplias estrategias e intervenciones adaptadas específicamente a los casos en que exista la posibilidad de que se siga victimizando al niño. En esas estrategias e intervenciones se deberá tener en cuenta la naturaleza de la victimización, incluida la derivada de los malos tratos en el hogar, la explotación sexual, los malos tratos en instituciones y la trata de niños. Se podrán aplicar estrategias basadas en iniciativas de las autoridades, de la comunidad y de los ciudadanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

**Al Fiscal General del Estado de Guanajuato
Maestro Carlos Zamarripa Aguirre:**

ÚNICA.-Sea iniciado el procedimiento administrativo correspondiente en contra de las licenciadas **Yolanda Ramírez Domínguez y Eréndira Maetzi Lozano Navarrete**, Fiscal Especializada en Investigación del Delito de Desaparición Forzada de Personas y Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres Región "A", respectivamente, por haber incurrido en la **Violación a los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, en agravio de **XXXXX**.

PROPUESTAS GENERALES

**Al Fiscal General del Estado de Guanajuato
Maestro Carlos Zamarripa Aguirre:**

PRIMERA.- Sean exhortadas las servidoras públicas responsables, para que en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en comportamientos como los observados en la presente Recomendación, y con ello, se garantice el respeto a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

SEGUNDA.- Sean implementadas las acciones y medidas necesarias para optimizar los procedimientos de investigación, procurando la no revictimización de los niñas, niños y adolescentes que denunciaron haber sido objeto de un delito, y con ello, se proteja su salud emocional y psíquica, con la finalidad de asegurar su eficacia.

TERCERA.-A efecto de que se diseñen e impartan al personal adscrito a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres Región "A" del Estado de Guanajuato, un curso de capacitación en materia de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en tema de interés superior del niño y no revictimización, la cual deberá ser impartido por personal especializado y así evitar daños como los que dieron origen a este pronunciamiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO*L. MMS*